

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente veinticuatro de enero de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **2535/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por **ÓSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de noviembre de dos mil **OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 01376/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

- 1.- *Solicito información de cuantas unidades cuenta la policía municipal para la vigilancia y emergencia en la colonia el salado Xalostoc.*
- 2.- *Con cuanto presupuesto se tiene contemplado para la compra de unidades para la policía municipal en el próximo ejercicio 2012.*
- 3.- *Esta contemplado algún programa con la policía estatal para vigilancia dentro del municipio.*

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

4.- *Con cuantos policías municipales cuenta el municipio y cuantos están asignados al sector 9, Xalostoc”.*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El treinta de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado requirió al solicitante a efecto de que aclarara la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 41 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito de la manera más respetuosa sea más claro y específico en su petición y aporte cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información.”

TERCERO. El dos de diciembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02535/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“solicitud de información código 013762011123210428001”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“Los datos que son requeridos son específicos y claros:

1-Solicito información de cuantas unidades cuenta la policía municipal para la vigilancia y emergencia en la colonia el salado xalostoc.

2-Con cuanto presupuesto se tiene contemplado para la compra de unidades para la policía municipal en el próximo ejercicio 2012.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETURNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Cuanto dinero se otorgo para compra de patrullas en el 2012 haber si así entienden.

3-Con cuantos policías municipales cuenta el municipio y cuantos están asignados al sector de la colonia el salado no entiendo que no esta claro" (Así)

CUARTO. EL SUJETO OBLIGADO no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**, quien presentó el proyecto de resolución respectivo, el cual se votó por mayoría de votos en contra, por lo que fue retornado a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74,

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **ÓSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es menester señalar que la solicitud de aclaración se realizó el treinta de noviembre de dos mil once, por lo que si el recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de diciembre de dos mil once, resulta patente que está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción IV, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente,

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pues a la letra dice.

*“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”*

Es así, porque al haberse realizado una prevención, no se satisfizo el derecho del acceso a la información pública del recurrente.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

*“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, antes de abordar el fondo del asunto, es menester analizar que el sujeto obligado formuló una aclaración en la cual requirió al solicitante a efecto de sea más claro y específico en la solicitud, sin señalar con precisión en qué aspectos estimaba que la solicitud era oscura o necesitaba precisar algún dato.

En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.”

El artículo transcrito establece la figura de la aclaración, a través de la cual los sujetos obligados pueden requerir a los solicitantes a efecto de que otorguen mayores datos para conocer qué información requieren, pero es necesario que los sujetos obligados establezcan con precisión que parte de la solicitud es imprecisa u oscura, a efecto de que el solicitante esté en aptitud de desahogar la aclaración en forma adecuada.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso, el sujeto obligado no estableció con precisión qué rubros de la solicitud necesitaban una aclaración puesto que en forma genérica señaló *“que sea más claro y específico en su petición”*, lo que en estricto sentido no constituye una solicitud de aclaración en virtud de que se deja en estado de indefensión al recurrente al no detallarle los aspectos de la solicitud que en opinión del sujeto obligado no son suficientemente claros.

Resolver en un sentido diverso al propuesto, llevaría a que los sujetos obligados podrían utilizar el formato de aclaración en el SICOSIEM sin señalar nada, y el solicitante no tendría la oportunidad de desahogar la aclaración al no conocer exactamente los rubros que en opinión del sujeto obligado no son claros, lo que haría nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A mayor abundamiento, el recurrente a través del escrito de interposición del recurso intenta desahogar la aclaración pues en el apartado relativo a motivos de inconformidad precisa cada uno de los rubros de información que solicita, lo que además realizó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 44 de la ley de la materia, ya que presentó su escrito el dos días después de la solicitud de aclaración.

Sin que resulte óbice a lo anterior el hecho de que el desahogo de la aclaración se haya realizado al interponer el recurso de revisión, dado que el recurrente no tiene la obligación de conocer los términos técnicos relativos a aclaración e interposición del recurso, máxime que como se ha señalado, el

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sujeto obligado no señaló con precisión los rubros de información que necesitaba fueran aclarados por el recurrente.

En razón de lo anterior, procede analizar la naturaleza de la información solicitada, para lo cual procede realizar algunas precisiones de orden jurídico.

A diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la constitución federal que establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

a la información será garantizado por el Estado.

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario

determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (I) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (II) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

En ese sentido, la naturaleza del acceso a la información se puede analizar desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela,

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."*

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano

internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II. ... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y, muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La libre expresión de las ideas es un derecho del ser humano. La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetado por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

Entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o de personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, es característica de los regímenes dictatoriales. El Estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

Tal derecho no puede quedar en manos de los particulares, ni de organismos intermedios, sino que le corresponde al Estado garantizarlo. De conformidad con los términos constitucionales de información no deberá constituir ataques a la moral, ni a derechos de tercero, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público."

Existen evidentes vínculos entre esta concepción, una noción participativa de la democracia y una consideración del respeto de los derechos fundamentales como fuente de legitimación del ejercicio del poder. En este sentido, el acceso a la información pública es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo: la representación democrática tiene carácter temporal, y el ejercicio de funciones públicas en nombre de la representación otorgada por el pueblo soberano está abierta al refrendo o escrutinio de la población en cuyo nombre se gobierna, a través del voto.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control -o bien de legitimación- del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y participar en la vida política del Estado.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada, calificada así en una ley, cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional.

A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -a cuya jurisdicción se sometió nuestro país desde el año de mil novecientos noventa y ocho- ha sostenido que la libertad de expresión tiene dos dimensiones, y que una de ellas es precisamente el derecho a la información, la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ÓSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole ...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos,

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

Luego, el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa.

3. El derecho a informar y a ser informado previsto en la Constitución Federal.

La connotación de la "información" a que se refiere el artículo 6o. constitucional es la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa resulta que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho citado en primer lugar, comprende las facultades de difundir e investigar, lo que viene a ser la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6o. constitucional.

La facultad de recibir información o noticia es lo que integra el segundo

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
**PONENTE POR
RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN.

de esos derechos.

Por tanto, el derecho adicionado en el artículo 6o. constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a ser informado.

Es importante significar que la información que comprende el derecho es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, copiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

No puede soslayarse que el Estado, como sujeto informativo que genera información, que tiene el carácter de pública, y supone, por tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes que para fines prácticos se pueden agrupar en tres tipos: limitaciones en razón del interés nacional e internacional, limitaciones por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona.

Tales limitaciones o excepciones al derecho a la información de suyo implican que no se trata de un derecho absoluto, y, por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que este derecho entre en

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

conflicto con otro tipo de derechos.

Así, la ley que regule el acceso a cierta información, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantiza la libertad e igualdad en su recepción, sino también, el instrumento protector de aquellas materias y en particular de los intereses de terceros, constituyéndose así, por razones lógicas, en una directa y quizá la más intensa limitante posible del ámbito del derecho a recibir información.

Con lo expuesto, queda claro que el propio Estado mexicano debe cumplir con las disposiciones para sí mismo señaladas en lo que se refiere al derecho a la información, por la razón central de que el Estado no se ubica por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, con las limitaciones de orden público, tales como los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos a terceros.

Las restricciones citadas se encuentran contenidas en los artículos 20 y 25 de la ley de la materia, por lo que únicamente en los casos en que la información se ubique en alguno de los supuestos previstos en esos dispositivos legales, será válido negar el acceso a dichos documentos.

Una vez precisado lo anterior, conviene señalar que el recurrente solicitó

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) *Cuántas unidades tiene la policía municipal para la vigilancia y emergencias en la colonia el Salado Xalostoc.*
- b) *Cuánto presupuesto se tiene contemplado para la compra de unidades para la policía municipal en el próximo ejercicio 2012.*
- c) *Existe algún programa con la policía estatal para vigilancia dentro del municipio.*
- d) *Cuántos policías municipales cuenta el municipio y cuántos están asignados al sector 9. xalostoc”*

Dada la estrecha relación que guardan entre sí, se analizarán en forma conjunta los rubros a) y d) de la solicitud de acceso a la información.

Así, el artículo 142 de la Ley Orgánica Municipal establece:

“Artículo 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.”

El artículo transcrito establece que los municipios incluido el sujeto obligado deberán integrar los cuerpos de seguridad pública, por lo que la información relativa al número de policías y patrullas que se tienen asignados a la colonia el Salado Xalostoc, es información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus atribuciones, por lo que constituye información pública.

No obstante lo anterior, dicha información es susceptible de ser clasificada como reservada en términos del artículo 20, fracción I, de la ley de la materia, en atención a que de revelarse el número de elementos operativos y patrullas que realizan funciones de seguridad en el ayuntamiento y en una

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

colonia en particular, revelaría el estado de fuerza y la capacidad de respuesta de los cuerpos de seguridad, por lo que en caso de considerarlo así, el Comité de Información del sujeto obligado podrá clasificar la referida información emitiendo el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado.

En relación a la solicitud identificada como b), relativa al presupuesto que se va a destinar a la compra de patrullas, es menester traer a contexto el artículo 12, fracción VII, de la ley de la materia:

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(..)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado (...)”

Del artículo transcrito se pone de manifiesto que el presupuesto asignado a un sujeto obligado así como los informes de ejecución constituyen información pública de oficio que debe estar en forma permanente y actualizada en la página web del sujeto obligado, por lo que resulta evidente que el presupuesto asignado para la adquisición de patrullas constituye información pública susceptible de ser entregada.

Enseguida procede analizar la información identificada como c), relativa a programas de coordinación con la policía estatal.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal señala:

“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”

El artículo transcrito establece que dentro de las atribuciones de los municipios se encuentran las derivadas de convenios que celebren con otros organismos o con el Gobierno del Estado, de ahí que resulta evidente que están facultados para celebrar convenios como los solicitados por el recurrente; empero, no existen algún medio probatorio que acredite que se han celebrados convenios en materia de seguridad pública, por lo que se ordena al sujeto obligado haga entrega de los convenios que en materia de seguridad pública haya suscrito con la Policía Estatal, y en caso de que no haya signado ningún convenio, lo haga del conocimiento del recurrente.

Derivado de lo anterior, procede ordenar al sujeto obligado haga entrega a través del SICOSIEM de el presupuesto asignado para la adquisición de patrullas para el año dos mil doce y los convenios que haya celebrado con el Gobierno del Estado en materia de seguridad pública.

Asimismo, emita el acuerdo de clasificación correspondiente al número de patrullas y elementos encargados de la vigilancia de la colonia Xalostoc, así como los elementos y patrullas totales que tiene el municipio.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundados los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado haga entrega de la información en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)

PLENO


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: OSCAR ISRAEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE POR
RETORNO: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FEDERICO GUZMAN TAMIAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZ TAGLE COMISIONADO
--	--

OVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO



RESOLUCIÓN PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 2535/INFOEM/IP/RR/2011.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/11.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

**PONENTE POR
RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OPINION PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02535/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, que fuera re turnado a la Comisionada **MYRNA ARACELY GARCÍA MORÓN**, se emite la siguiente **OPINIÓN PARTICULAR** en virtud de lo siguiente:

En primer lugar cabe mencionar que se comparte el sentido de la resolución respecto a que resultó procedente el recurso de revisión y en parte fundados los agravios del **RECURRENTE**, por lo que se ordena la entrega vía SICOSIEM de la información solicitada.

Sin embargo la opinión particular al proyecto de resolución deriva de que se quiere reconocer por parte del Suscrito que en esta ocasión la Ponente de manera oportuna realiza un análisis acerca de la justificación del requerimiento de aclaración formulado por el **SUJETO OBLIGADO**, estudio que se comparte y que ya había sido tema de análisis en diversos proyectos presentados anteriormente por parte del suscrito y en los que se había hecho mención del análisis de la oportunidad del requerimiento de aclaración formulado por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

En efecto el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulan a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complementé, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello sólo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido. Siendo entonces, la aclaración un instrumento útil en el procedimiento de acceso a la información, y que particularmente busca precisamente una atención oportuna a la inquietudes de acceso a la información del gobernado.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad precisamente para una mejor atención de ésta que el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles. Y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/11.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

**PONENTE POR
RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Y por otro lado, la importancia de que se desahogue ese requerimiento es tal que no se permite dejarlo abierto, sino circunscrito a un plazo legal pasado el cual sin haberse agotado esa diligencia por parte del solicitante, se tendrá por no presentada la solicitud.

En esos términos es como en la Ley de la materia se regula la figura procesal del requerimiento de aclaración y el correspondiente desahogo al mismo:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Pero dicha aclaración, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos o oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

Y en todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

Acotado ello, corresponde al Pleno de este Instituto analizar en aquellos casos en los que se formula el requerimiento de aclaración por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, si dicho requerimiento resulta o no oportuno, por lo que debe realizar una revisión para determinar si en efecto la solicitud fue planteada en términos no claros, imprecisos u otra razón que permita arribar que si le era imposible a **EL SUJETO OBLIGADO** comprender el alcance de la misma; o por el contrario, si la solicitud fue clara y explícita desde un principio y el requerimiento de aclaración promovido por **EL SUJETO OBLIGADO** era innecesario e injustificado.

Una vez hecho lo anterior debe señalarse que ha sido criterio del suscrito, que la claridad y precisión tiene que ver con la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** identifique claramente la información requerida. Esto es, que sea inequívoca, en tanto que permita identificar la información requerida, y que éste acotada en cuanto al universo de información que pudiese existir al respecto.

Así mismo, como ya se dijo se exige que el requerimiento de aclaración se realice en un plazo específico la aclaración por lo que se debe formular dentro del plazo de cinco (5) días siguientes al

EXPEDIENTE: 02535/INFOEM/IP/RR/11.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

**PONENTE POR
RETURNO:** **COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN**

OPINIÓN PARTICULAR DE: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de la presentación de la solicitud, siendo que para el suscrito también se debe revisar este aspecto procesal a fin de determinar si fue cumplido.

Sin embargo, como ya lo ha manifestado en otras ocasiones el suscrito no sólo lo procesal o la forma resultan suficientes para estimar si la actuación o la diligencia fueron formuladas correctamente, sino también el fondo o la necesidad de haberlo hecho con un sentido razonable. Puesto que de no hacerse de tal manera que se compagine proceso y sustancia, la figura puede desvirtuarse.

Efectivamente, la aclaración como ya se dijo debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la aclaración un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rijan por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Por lo tanto, para el suscrito el análisis realizado por parte de la Ponente respecto a la figura del requerimiento de aclaración resulta en efecto necesario y oportuno.

Por lo antes expuesto, son estas las razones que me llevaron a señalar la presente Opinión Particular, respecto a que la Ponente aborda y desvirtúa de manera oportuna, tal como lo ha hecho el suscrito en otras ocasiones, el abuso de la figura de la aclaración formulada por el **SUJETO OBLIGADO**.



**COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO**